

Inadaptación social y ciberviolencia: el fenómeno del *happy slapping* en la juventud española

Cristina Ortega Giménez
Universidad Miguel Hernández de Elche

Fecha de presentación: julio 2025

Fecha de aceptación: febrero 2026

Fecha de publicación: octubre 2026

Resumen

La práctica del *happy slapping* -agresiones físicas grabadas y difundidas en entornos digitales- constituye una manifestación extrema de la ciberviolencia juvenil y desafía la capacidad de respuesta del Estado social y democrático de derecho. El presente trabajo parte de la premisa de que estas conductas no pueden explicarse únicamente como desviaciones individuales, sino como expresiones de una situación de inadaptación social vinculada al debilitamiento de la función tuitiva e integradora del Estado.

En primer lugar, se analiza el concepto de inadaptación social desde una perspectiva constitucional, y se relaciona con el mandato de igualdad material y la obligación de los poderes públicos de garantizar la cohesión social y la efectividad de los derechos fundamentales. En segundo término, se examina la ciberviolencia como proyección de dicha inadaptación en la red, y se focaliza la atención en el *happy slapping*, por su potencial para vulnerar la dignidad humana mediante la espectacularización y difusión masiva del daño.

Finalmente, el artículo propone diferentes maneras de abordar esta problemática, que trascienden la respuesta penal, articuladas en torno a los ejes de provisión, protección y participación, con el objetivo de reforzar la integración social, prevenir la violencia digital y restaurar el respeto a la dignidad humana como fundamento del orden constitucional.

Palabras clave

inadaptación, Estado social, ciberviolencia, *happy slapping*, educación

Social maladjustment and cyberviolence: the phenomenon of happy slapping among Spanish youth

Abstract

The practice of happy slapping – physical aggressions recorded and disseminated in digital environments – is an extreme manifestation of juvenile cyber-violence and challenges the responsiveness of the Social and Democratic State of Law. This work starts with the premise that these behaviours cannot be explained solely as individual deviations, but as expressions of social maladaptation linked to the weakening of the tuitive and integrative function of the State. First, the concept of social maladjustment is analysed from a constitutional perspective, and it relates to the mandate of material equality and the obligation of public powers to ensure social cohesion and the effectiveness of fundamental rights. Secondly, cyber-violence is examined as a projection of such maladjustment onto the Internet, with a focus on happy slapping, due to its potential to violate human dignity through the spectacularization and mass dissemination of the harm.

Finally, the article proposes different ways to address this problem, which transcend the criminal response, articulated around the axes of provision, protection and participation, with the aim of reinforcing social integration, preventing digital violence and restoring respect for human dignity as the basis of constitutional order.

Keywords

maladjustment, social Estate, cyberviolence, happy slapping, education

1. La función tuitiva del Estado y su relación con la inadaptación social

«Una cosa no es justa por el hecho de ser ley, sino que debe ser ley porque es justa». Esta máxima de Montesquieu sitúa la justicia como el presupuesto indispensable de cualquier norma y, bajo esta premisa, el derecho deja de ser un conjunto estático de reglas para asumir el compromiso de transformar la realidad (Bobbio, 1958). En esta dimensión, la tesis de Ferrari (1987) cobra pleno sentido al sostener que la ciencia jurídica debe configurarse como un medio de acción social cuyo valor reside, esencialmente, en su potencial emancipador e igualitario.

Tal concepción activa se vincula con la pretensión de legitimidad del poder estatal, que descansa en su servicio a los derechos fundamentales, en su capacidad para realizarlos y en su disposición a respetarlos (Rubio Llorente, 2006, pág. 206). Asimismo, conecta directamente con la noción de Estado social, entendido, en palabras de Heller (1934), como aquel que trasciende el paradigma liberal para asumir la responsabilidad de garantizar condiciones sociales mínimas y asegurar la participación efectiva de

la ciudadanía en la vida político-social. Para Peces-Barba (1980), la fórmula «Estado social y democrático de Derecho» tampoco es una mera construcción retórica, sino que representa la garantía estructural del respeto a la dignidad humana, objetivo que solo puede alcanzarse si se remueven los obstáculos existentes a la plena igualdad, lo que exige a su vez la garantía de los derechos sociales. Desde esta concepción, la democracia social se fundamenta en la idea del pueblo como comunidad solidaria (Rodríguez-Arana Muñoz, 2015). Una de las herramientas fundamentales para sostener esa comunidad es la integración social, concebida como la capacidad de generar pertenencia, reconocimiento mutuo y adhesión a un conjunto mínimo de valores compartidos. Como recuerda Rubio Llorente (2006, pág. 220), el Estado de derecho no puede tener otra finalidad que la de ordenar la vida en común del pueblo, de tal manera que cada uno de sus miembros reciba apoyo y estímulo para aprovechar sus fuerzas libre y completamente.

Esta comprensión del Estado como garante de una vida común orientada al desarrollo colectivo (y solidario) de las capacidades de sus ciudadanos se relaciona, a su vez, con

las teorías contemporáneas, que conciben el derecho y la Constitución como instrumentos de integración social y canalización del pluralismo. Entre ellas, destaca la figura de Habermas, que en *Facticidad y validez* (1998) defendía un modelo de derecho integrador, entendido como un «traductor entre los diversos lenguajes del mundo de la vida y los sistemas sociales» (Barbieri Durão, 2021, pág. 313). Esta visión se complementa con la teoría del Estado como integración de Smend (1985), para quien la Constitución no solo surge de un proceso integrador, sino que actúa, al mismo tiempo, como «medio y vehículo para mantener a la comunidad integrada y unida» (Jove Villares, 2020, pág. 79).

Sobre esta base, el carácter social de nuestro Estado, consagrado en el artículo 1.1 CE, implica una obligación constitucional de integración, en la medida en que «el fin primario del Estado es hacer realidad los derechos humanos para todos» (Rubio Llorente, 2006, pág. 210); o como recordaba Frosini (2020, pág. 273): «tutelar los derechos como técnicas de afirmación de la libertad individual».

Esta exigencia se concreta igualmente en el artículo 9.2 CE, que impone a los poderes públicos una acción transformadora real: la remoción de obstáculos que impidan la igualdad, lo que exige actuar sobre las causas estructurales de la exclusión (Peces-Barba, 2009).

Es en este contexto en el que surge la necesidad de definir, por un lado, el concepto de exclusión social: proceso de desafiliación social, económica y relacional, que se revela como un problema multidimensional, tanto en sus causas como en el acceso precario a los derechos que constituyen la ciudadanía (Serrano Tárraga, 2014, págs. 588 y ss.). En relación con esto, debemos referirnos a la inadaptación social, que alude a «unas relaciones inadecuadas entre el sujeto y su entorno, un desajuste en el proceso

de interacción entre el individuo y la situación en que este se encuentra» (Ayerbe, 2000, pág. 16). Mientras que la exclusión sitúa al individuo en los márgenes del sistema por una falta de derechos y recursos, la inadaptación se manifiesta como un desajuste relacional del sujeto frente a un entorno que percibe como ajeno. Precisamente, Mondragón y Trigueros (2002) consideran que la inadaptación social parte de una «situación conflictiva», más o menos permanente, entre el individuo y su entorno social. Normalmente, esta desconexión suele aparecer entre la infancia y la adolescencia (Varela *et al.*, 2021). Cuando la inadaptación se manifiesta en infracciones de normas o en acciones llevadas a cabo contra los demás, podemos hablar de «conductas disociales» (Gaik *et al.*, 2010). Se trata de comportamientos que transgreden reglas y expectativas sociales, e incluyen una amplia variedad de ilícitos tales como agresiones verbales o físicas, destrucción de la propiedad, robos o absentismo escolar (Barraca Mairal y Artola González, 2006, pág. 56).

Sin embargo, la inadaptación social no puede entenderse únicamente como una desviación individual, sino también como la expresión de un déficit institucional, un incumplimiento del mandato constitucional de cohesión y justicia social. Es lo que Requejo Pagés (2016) ha denominado «Estado desvalido»: incapaz de proyectar en toda la sociedad los valores de respeto y libertad que constituyen su fundamento. La inadaptación es, en última instancia, el síntoma visible de un proceso de integración fallido por parte del Estado.

Tal desajuste con el marco constitucional puede derivarse de la ineficacia o insuficiencia de los mecanismos de integración para llegar a determinados sectores sociales (dichas omisiones encontrarían un significado pleno en el concepto de «violencia institucional»);¹ o incluso, como advierte Jove Villares (2020, pág. 80), de una confusión

1. De acuerdo con Ramallo Miñán (2023, pág. 59), se trata de actos u omisiones de los servidores públicos que discriminen o tengan como finalidad obstaculizar el ejercicio de los derechos humanos (por ejemplo, la falta de implementación de políticas públicas destinadas a investigar y erradicar diferentes tipos de violencia que sufren los menores, donde se enmarcaría el objeto de interés). Para Oliver Olmo (2018, pág. 121) es un concepto crítico y polémico en sí mismo porque «describe malas prácticas que chocan con buenos discursos». La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la ONU (1993) representó un hito crucial al visibilizar y condenar la responsabilidad del Estado en la violencia contra las mujeres, lo que impulsó su reconocimiento y abordaje en el ámbito internacional. En aquel documento se aludía a una forma específica de violencia «tolerada o perpetrada por el Estado». Posteriormente, el término se ha mencionado en otros textos relevantes, como el Convenio europeo de Estambul sobre la prevención y lucha contra la violencia hacia las mujeres (2011). Sin embargo, en el ordenamiento jurídico español aún no ha encontrado su acomodo mediante una legislación específica, pese a que el debate sobre la necesidad de desarrollarlo permanece abierto (Ramallo Miñán, 2023, pág. 60).

entre integració e imposició de una igualtat mal entenedida que, en lloc de reconèixer la diferència, la dilueix o margina. En efecte, Beneyto (2019) senyala que la creixent fragmentació i polarització de les posicions socials genera una sensació d'incapacitat de les democràcies pluralistes per integrar tals diferències i articular un consens compartit. El resultat de tot això és que certs individus –especialment els joves– queden al marge dels valors constitucionals de dignitat, igualtat i respecte, el que dificulta la seva plena inclusió en l'esfera pública i debilita els llaços de cohesió social.

Des de la perspectiva de Smend (1985), gran defensor de la integració com a principi estructural de l'ordre constitucional, l'Estat sols perviu si existeix una comunitat que es reconeix com a part d'un cos polític comú i es sent vinculada pels seus principis. Quan aquesta comunitat falla a l'hora de mobilitzar la voluntat dels seus membres cap a la participació constructiva, es ressent la legitimitat mateixa de l'ordre constitucional.

Com a base en tot el que s'ha dit anteriorment, l'exclusió de determinats sectors del marc de valors compartits no pot entendre's com a mero dèficit d'adaptació individual, sinó com a reflex d'una quiebra de la funció integradora del dret. Aquesta desafecció crea un terreny propici per a l'aparició de formes de violència en les quals el ciberespai actua com a àmbit de socialització anòmica, en el sentit clàssic senyalat per Durkheim (1897).

En aquest context, les tecnologies digitals deixen d'operar com a instruments de participació i reconeixement social per convertir-se en escenaris alternatius de visibilitat i poder, en els quals els límits ètics i jurídics apareixen difuminats. Com adverteix Teruel Lozano (2023), aquesta transformació fa créixer la urgència de dinàmiques disfuncionals que intensifiquen la violència i erosionen els supòsits bàsics de la convivència.

Tal deriva posa de manifest profundes tensions en l'ordenament jurídic, que la doctrina ha identificat com a autèntiques aporíes del dret en l'era digital: fenòmens que qüestionen la suficiència de les tradicionals categories jurídiques per respondre a la volatilitat i complexitat de l'ecosistema tecnològic (Benlloch Domènech i Sarrión Esteve, 2022). En aquesta societat tecnològica, creixentment competitiva, aquells que no logren integrar-se en el sistema econòmic-tècnic dominant no sols queden al marge de la estructura productiva, sinó

que acaben sent percebuts com a un risc sistèmic, el que contribueix a reforçar l'exclusió i estigmatització (Serrano Tárraga, 2014, p. 609).

2. La ciberviolència com a manifestació de la inadaptació social

Algunes formes d'exclusió social mantenen una relació especialment estreta amb la delinqüència (Serrano Tárraga, 2014, p. 614). En l'entorn cibernètic, aquesta desvinculació es manifesta en la incapacitat –o falta de voluntat– de determinats subjectes per adherir-se als principis bàsics de convivència i respecte, el que es tradueix en comportaments violents dirigits contra tercers (Frick, 1998; Cappadocia *et al.*, 2013; Dishion i Patterson, 2016; Varela Torres *et al.*, 2021).

Com s'apuntava anteriorment, internet es configura com a un marc propici per a l'exteriorització de la frustració, la reafirmació d'identitats marginals i l'exercici de formes de poder no sotmeses a límits efectius, que Ferrajoli (2011) ha qualificat com a «poders salvatges». Aquesta dinàmica resulta intensa quan aquells que actuen consideren bloquejades les vies legítimes per aconseguir les metes socialment valorades, en els termes descrits per Merton (1938). De aquest mode, la xarxa es consolida com a un espai privilegiat d'oportunitat criminal per aquelles persones excloses o socialment inadaptades, al oferir visibilitat, impunitat relativa i amplificació del dany (Montiel Juan, 2016).

Aquestes idees exigeixen una conceptualització de la violència digital, encara que el nostre ordenament manca encara d'una definició unívoca i tancada. No obstant això, la Ley Orgànica 8/2021, de 4 de juny, de protecció integral a l'infància i l'adolescència davant la violència (LOPVI) recull en el seu article 1 que la violència pot exercir-se a través de les tecnologies de la informació i la comunicació, el que suposa un reconeixement exprés del concepte de violència digital, o el que és el mateix, dels delictes que es cometes en el ciberespai o usant el mitjà tecnològic (Lloria García, 2022). De aquest mode, l'article 1.2 de la citada llei disposa el següent: «Se entén per violència tota acció, omisió o tractament negligent que priva a les persones menors d'edat dels seus drets i benestar, que amenaça o interfereix en

ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital».

En el ámbito europeo, la violencia digital también encuentra su acomodo en la Directiva 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.² En su Considerando (17), se define como un tipo de violencia intrínsecamente vinculada al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) utilizadas, precisamente, para amplificar la gravedad de los efectos perjudiciales del delito.

Entre los principales elementos que caracterizan a la también denominada ciberviolencia, cabe destacar el anonimato (facilita la comisión de actos violentos al crear una sensación de irrealidad e impunidad en el espacio virtual, lo que a su vez reduce la responsabilidad de los agresores), la viralidad (la velocidad y la capacidad de difusión masiva de contenidos cibernéticos amplifican el impacto de la violencia) y la espectacularización (tendencia a registrar, editar y compartir estímulos violentos con el objetivo de generar impacto, atención, entretenimiento o poder). En estas conductas deliberadas y repetidas en el tiempo, el anonimato facilita la libertad de expresión sin consecuencias, la viralidad aumenta el daño y la exclusión que sufren las víctimas, y la espectacularización convierte la humillación en una forma de dominación, lo que constata así la brecha existente entre integración y marginación en el entorno digital (Organización de los Estados Americanos, 2022).

En consonancia con los estándares de protección de la infancia, Save the Children (2019) identifica las modalidades que puede adoptar la ciberviolencia. Nos referimos brevemente a las más relevantes:

- Violencia de género digital: la violencia de género se define como todo acto de hostilidad dirigido contra las mujeres, que cause o pueda causar un daño físico, sexual o psicológico para ellas (ONU, 1993).³ En el ámbito

digital, su proyección permite individualizar esta forma de violencia como una categoría específica cuando estos daños se producen a través del uso de herramientas tecnológicas (Addati, 2021). Entre las formas más comunes destacan el control de las redes sociales de la víctima, la difusión de contenido íntimo y el ciberacoso, así como las amenazas e insultos constantes.

- *Sextorsión*: el término alude a la contracción de los vocablos *sexo* y *extorsión*, y proviene del amplio concepto de *sexting*: fenómeno que engloba aquellas prácticas consistentes en la producción, por cualquier medio, de imágenes digitales en las que aparecen menores de forma desnuda o semidesnuda y en su transmisión a otros usuarios (McLaughlin, 2010). El *sexting* tiene como finalidad difundir las imágenes sin consentimiento de la víctima. Si se aprecia un ánimo de venganza en la publicación, entonces hablaríamos de *revenge porn*; y si el propósito fuese extorsionar a la víctima, se correspondería con la acción de *sextorsión* (Buompadre, 2017, págs. 5 y 6).
- *Grooming*: técnicas específicas (como el acoso o la seducción) que emplean algunos abusadores de menores para acceder y controlar a sus víctimas, con el objetivo de involucrarlas en una actividad sexual (Lanning, 2017).
- Ciberacoso: comportamiento agresivo intencional, con carácter repetitivo, que sucede entre un perpetrador y una víctima que se encuentran en desequilibrio de poder, que tiene lugar a través de las tecnologías (Ruíz Martín *et al.*, 2019, pág. 9). Aunque estos cuatro componentes caracterizan el *ciberbullying*, este no deja de ser una extensión del acoso tradicional (Guilabert Vidal, 2019). Sin embargo, al no existir contacto directo y estar presente el riesgo de viralización, el ciberacoso se puede prolongar indefinidamente (Save the Children, 2019, pág. 16).
- *Happy slapping*: se define como una manifestación del *ciberbullying*. No obstante, existen dos notas características que permiten distinguir del acoso la denomi-

2. La citada directiva cristaliza y actualiza el espíritu del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul, 2011), adaptando sus mandatos de protección a la realidad técnica de la actual ciberviolencia.

3. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 48/104, del 20 de diciembre de 1993. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/RES_48_104.pdf

nada «bofetada feliz». Por un lado, cabe mencionar la intención premeditada de difundir la agresión en internet. Por otro lado, la participación de una red extensa de personas en el ataque, desde aquellas que lo perpetrar, pasando por la que registra la escena que no tiene por qué intervenir directamente en la agresión, hasta quienes comparten el vídeo publicado (Save the Children, 2019).

Entre las distintas manifestaciones de la ciberviolencia, el *happy slapping* resulta especialmente relevante, porque aún la agresión física con la difusión masiva del daño, lo que desplaza la violencia desde el ámbito relacional inmediato hacia un espacio digital caracterizado por la viralidad y la permanencia. Esta combinación no solo intensifica la vulneración de la dignidad de la víctima, sino que desborda los instrumentos clásicos de prevención y reparación. Ello evidencia las limitaciones de los tradicionales mecanismos de protección y sitúa al Estado social ante un escenario de máxima exigencia con respecto a su función tuitiva e integradora.

3. Aproximación al *happy slapping*: la vulneración de la dignidad humana

3.1. Origen y conceptualización del fenómeno

La madrugada del 30 de octubre de 2004, David Morley fue asesinado en Londres por un grupo de jóvenes de entre 15 y 21 años. Precisamente, fue la menor de 15 años la que filmó parte de los golpes que causaron el fallecimiento del entonces camarero de 37 años de edad (The Guardian, 2005). Unos meses más tarde, el periodista Michael Shaw publicó un artículo titulado «Los matones graban peleas con el móvil» (Shaw, 2005), en el que mencionaba, por primera vez, la expresión «happy slapping». El significado del término *slap*, en español, alude a los verbos *abofetear*,

golpear o *dar una palmada*; y el adjetivo *happy* se traduce como 'feliz', por lo que la locución literal se entendería como 'bofetada o paliza feliz'. Esta práctica se basa en la agresión a un peatón al que se aborda sin motivo aparente; la escena es grabada con el teléfono móvil para, posteriormente, difundirla en internet.

La génesis de esta espectacularización de la violencia (*happy violence*)⁴ la hallamos en la acción de «dar una colleja» (golpe que se da en la nuca con la palma de la mano), una ingenua broma habitual en el formato televisivo denominado «Slap Happy TV» (Pérez Vaquero, 2013) que, como se observa, terminó degenerando en «una radicalización del uso de las nuevas tecnologías con finalidades violentas, delictivas y lúdicas» (Bartrina Andrés, 2012, pág. 52).

Aun tratándose de una práctica multiforme, Bartrina Andrés (2012, pág. 53) sintetiza una serie de elementos comunes en su ejecución:

- Agresión física, generalmente en grupo, a otra persona en un espacio urbano.
- Comúnmente, el maltrato se produce entre menores de una edad similar.
- Como dispositivo tecnológico, suele emplearse un teléfono móvil y la cámara con la que se filman los ataques.
- Los canales de distribución en los que se cuelga el vídeo suelen ser plataformas como YouTube.

De acuerdo con Save the Children (2019), las fases del *happy slapping* son las siguientes:

1. Acuerdo previo: dos o más personas deciden cómo y cuándo poner en marcha una agresión física a otro individuo.
2. El pretexto: los agresores buscan una excusa para aislar a los niños o las niñas que acosarán. En el caso de

4. Concepto acuñado por Gerbner y Gross (1976) que alude a un modo de violencia presentado por los medios de comunicación en clave lúdica o de entretenimiento. Es decir, los medios abordan actos agresivos mediante el uso de recursos visuales, narrativos o tecnológicos que los trivializan y desactivan en la audiencia la percepción real del daño causado, especialmente en el entorno digital, en el que el consumo rápido de contenidos refuerza la indiferencia ante el sufrimiento ajeno. El *happy slapping* constituiría una manifestación paradigmática de esta violencia del espectáculo.

David Morley, trascendió que le habían interrumpido con la excusa de que estaban grabando un documental sobre el *happy slapping* y querían que él posara para la cámara» (BBC News, 2005).

3. La agresión física: cuando comienzan a golpear a la víctima, suele haber una o más personas preparadas para grabar la escena. En otras ocasiones, se está produciendo el maltrato y un miembro del grupo lo graba espontáneamente.
4. Compartir las imágenes: en el *happy slapping*, la agresión (que puede ser verbal, física o, en casos aún más graves, sexual) representa una primera fase. Una vez terminada, la segunda consiste en la difusión de esta violencia en los canales digitales. Todo ello produce un daño constante a la víctima, que es testigo de cómo la humillación se reproduce infinitamente.

El mencionado caso de David Morley fue una de las primeras muertes vinculadas a este fenómeno digital (BBC News, 2005) y, por ende, marcó un punto de inflexión en la percepción pública de esta violencia «aleatoria, indiscriminada y perpetrada con el único objetivo de obtener placer».⁵

Lejos de desaparecer, en los últimos años, el *happy slapping* ha alcanzado una alarmante notoriedad (Serrano León, 2025). En 2019, una investigación publicada por la organización Save the Children estimaba que 76.643 jóvenes en España habían sufrido este tipo de acoso durante su infancia. En 2024, la Fiscalía General del Estado advertía del incremento de delitos graves cometidos por menores de 14 años,⁶ entre los que destacaban el acoso escolar, la violencia de género y los delitos llevados a cabo a través de redes sociales, entre los que se enmarca el objeto de estudio.⁷

El *happy slapping* se ha convertido en una muestra de la instauración de la cultura de la humillación que impera

actualmente en nuestra sociedad, sobre todo entre los jóvenes (Serrano León, 2025). Más allá de constituir una forma evidente de violencia digital o ciberacoso (Save the Children, 2019), su expansión revela una fractura social subyacente: la existencia de personas completamente desconectadas de los valores básicos de convivencia y respeto que fundamentan nuestro pacto democrático. Esta inadaptación puede deberse a factores socioeconómicos: pobreza, ausencia de oportunidades laborales o exclusión social que les impiden participar en espacios públicos institucionalizados (Merton, 1938); a un alto grado de exposición a la violencia que puede llevar a tolerarla con facilidad e incluso normalizarla (Berkowitz y LePage, 1967; Galvis Doménech y Garrido Genovés, 2016), o al fracaso de una educación cívica dirigida a una sociedad «líquida» caracterizada por la fluidez, la inestabilidad y la fragilidad que imposibilita la internalización de principios sólidos y favorece la inadaptación social (Bauman, 1999).

3.2. Tratamiento normativo

La Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de junio de 2007, sobre la delincuencia juvenil, recogía en uno de sus primeros considerandos la siguiente apreciación: «En determinados Estados miembros, las inmediaciones e incluso los patios de los colegios, también de barrios acomodados, se han convertido en zonas fuera de la ley (oferta de droga, violencia en ocasiones con armas blancas, extorsiones varias y desarrollo de juegos peligrosos –por ejemplo, el fenómeno del *happy slapping*, consistente en colgar en sitios de Internet fotos o vídeos con escenas de violencia captados con teléfonos móviles »-).⁸

Se trataba de la primera vez en la que un texto europeo mencionaba el caso «más extremo e inquietante del hostigamiento» (Pérez Vaquero, 2013). *De facto*, el *happy slapping* puede ser considerado como una suerte de «poder salvaje» (Ferraoli, 2011), efectuado al margen de límites y controles, y con un potencial suficientemente

5. Frase pronunciada por el fiscal Richard Horwell durante el procedimiento judicial que culminó con la condena de los responsables del ataque. Más información en: <https://www.theguardian.com/uk/2005/dec/14/ukcrime>
6. Según la ONU (2023), cada medio segundo un menor se conecta a internet por primera vez. A escala mundial, el 75 % de los niños y jóvenes de entre 15 y 24 años tiene acceso a la red, superando el promedio del resto de la población mundial (65 %) y revelando una mayor tendencia al uso de herramientas tecnológicas.
7. Memoria Elevada al Gobierno de S. M. correspondiente al año 2024. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2024/FISCALIA_SITE/index.html
8. Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de junio de 2007, sobre la delincuencia juvenil - el papel de las mujeres, la familia y la sociedad (2007/2011(INI). Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-6-2007-0283_ES.html

peligroso como para lesionar derechos fundamentales sin encontrar una respuesta jurídica adecuada que permita contrarrestarlo.

En el ordenamiento jurídico español, esta conducta disocial se califica como un delito de lesiones, recogido en el artículo 147 del Código Penal. Este precepto sanciona a todo aquel que «por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental». Desde la óptica penal, esta práctica plantea ciertos interrogantes, algunos referentes a la tipicidad, cuando el ataque es leve y no produce lesiones médicamente objetivables, lo que impediría subsumir la conducta en los artículos 147 y ss. Además, en los supuestos leves, el procedimiento penal requiere denuncia previa de la persona agraviada, lo que puede obstaculizar la persecución de los hechos si la víctima, por temor o vergüenza, decide no denunciarlos. También se pueden generar otras complejidades relacionadas con los concursos de delitos (real o ideal), ya que una sola conducta puede ser subsumible tanto en delitos contra la integridad física como en delitos contra la intimidad o contra la dignidad (Mínguez Rosique y Gallego Arribas, 2025).

Siguiendo a Lloria García (2022), los hechos más relevantes que afectan a los niños y las niñas en el ámbito del ciberespacio son los constitutivos de ataques contra su dignidad. En efecto, es la dignidad humana el valor que resulta particularmente vulnerado con el *happy slapping*. Consideramos necesario detenernos en su análisis, no como categoría abstracta, sino como el parámetro desde el cual debe juzgarse el verdadero alcance de agredir, grabar y difundir un acto violento en internet. Detrás de cada delito, hallamos un bien constitucional en juego. Solo comprendiendo en qué medida esta práctica ataca el valor intrínseco de la persona se puede entender por qué el *happy slapping* es algo más que un simple delito o una moda perturbadora entre jóvenes ante la que el derecho no debe ser ajeno.

La dignidad humana se reconoce en el artículo 10.1 CE, que se erige como la pieza angular de todo el sistema de derechos y libertades reconocidos en el Título I de nuestra CE; es punto de arranque, prius lógico y ontológico para la existencia y protección de los demás derechos (STC 53/1985, de 11 de abril, FJ 3).

El deber de respetar la dignidad de las personas se basa en cinco exigencias clave: 1) la obligación de reconocimiento

de un *minimum* invulnerable que se impone a todos los poderes públicos a la hora de configurar el estatuto jurídico de las personas; 2) la obligación de garantizar cierta suficiencia económica en determinados ámbitos; 3) la exigencia de respeto a las decisiones libremente adoptadas, es decir, la dignidad como autodeterminación; 4) la prohibición de instrumentalización de la persona y, muy conectada con esta última, 5) la proscripción de la degradación y humillación del otro (Tomás-Valiente Lanuza, 2015, pág. 177).

En concreto, el *happy slapping* transgrede la dignidad en sus diversas vertientes:

a) Atacar a una persona y grabarla para su difusión pública despoja a la víctima de su humanidad, reduciéndola a un mero instrumento de placer, diversión o intercambio económico (ganancias obtenidas en internet debido a la viralidad del material subido). Esta cosificación del ser humano entronca con la formulación del imperativo categórico kantiano: obrar de modo que no nos tratemos a nosotros mismos ni a los demás únicamente como medios, sino siempre, al mismo tiempo, como fines (Tomás-Valiente Lanuza, 2015, pág. 184). Por lo tanto, la dignidad impone el reconocimiento de cada individuo como fin en sí mismo, no como medio para obtener placer, notoriedad o reconocimiento.

En referencia a la idea de que la persona no puede ser objeto de patrimonialización porque «no tiene precio» (Peces-Barba, 2009, pág. 1), el TC se pronunció en su conocida STC 231/1988, de 2 de diciembre, como sigue: «Convertir en instrumento de diversión y entretenimiento algo tan personal como los padecimientos [...] [contraviene] el principio de dignidad de la persona que consagra el artículo 10 de la CE».

b) El ataque vejatorio y degradante que perpetran los *slappers* a sus víctimas constituye una negación directa de la vertiente de la dignidad que faculta a cada cual a determinar libremente su vida de manera consciente y responsable (la persona no consiente la grabación de la agresión ni su posterior propagación en el entorno digital).

c) Se quebranta la pretensión del respeto por parte de los demás que es inherente al valor espiritual y moral de la dignidad (STC 53/1985, de 11 de abril, FJ 3). Huelga recordar que es el respeto a la persona como igual sujeto

de derechos el fundamento de todo derecho positivo; y la viralización masiva de una humillación pública se erige como su vulneración más clara y directa. Como acertadamente sintetiza Contreras Ugarte (2019, pág. 83): «La dignidad humana, de cada uno de nosotros, solo puede alcanzarse si los demás también gozan de la misma».

- d) El *happy slapping* destruye el derecho a la privacidad de la persona agredida, lo que supone una afectación de su libre desarrollo de la personalidad y, de forma más precisa, de su derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen (art. 18 CE). En la era digital, este tipo de violaciones de la intimidad adquiere un alcance exponencial, porque la difusión en redes sociales puede hacer que la víctima quede expuesta de manera global y experimente lo que se ha denominado como «revictimización»: al visualizar la grabación difundida, la persona afectada revive la agresión sufrida y asume, de nuevo, su papel de víctima, con las consecuencias psicológicas y físicas que ello conlleva (Castro Mata, 2024). De idéntica manera se ha pronunciado el TC en su STC 27/2020, de 24 de febrero: «Los particulares que se comunican a través de un entorno digital y que se benefician de las posibilidades que ofrece la Web 2.0 no pueden ver sacrificados los derechos fundamentales cuya razón de ser última es la protección de la dignidad de la persona. Aunque los riesgos de intromisión hayan aumentado exponencialmente, para ahuyentarlos debemos seguir partiendo [...] del reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales comprendidos en el art. 18 CE que conlleva la potestad de la persona de controlar los datos que circulan en la red social y que le conciernen».

En conexión con lo comentado, un estudio de Aslan y Albayrak (2024) identificó cuatro ámbitos sensibles a la vulneración de la dignidad humana en el espacio virtual: la vigilancia y, por ende, la pérdida de la privacidad; la discriminación debida a los sesgos algorítmicos; la falta de garantías procesales y, por tanto, de la tutela judicial efectiva y, en último lugar, la devaluación de la vida humana como consecuencia de la degradación de la confianza y la autenticidad en las relaciones sociales. Esta clasificación

permite constatar que la tecnología, lejos de ser neutral, puede convertirse en un factor amplificador de las dinámicas sociales que erosionan el valor de la persona, especialmente cuando sirve como vehículo para actuaciones violentas normalizadas o espectacularizadas, como el *happy slapping*. De ahí la necesidad de abordar expresamente este fenómeno desde el prisma de la dignidad humana. No solo porque constituye una forma extrema de cosificación del otro -convertido en medio para alcanzar un fin concreto-, sino porque evidencia el vacío normativo y educativo que deja tras de sí un Estado social que ha fracasado al no haber integrado a los que hoy encuentran en la violencia digital un modo de afirmación o pertenencia.

En este Estado «desvalido» (Requejo Pagés, 2016), que ha institucionalizado la barbarie como realidad tangible y deja expuestos a los individuos a la deshumanización, se debe restaurar el respeto por la dignidad como fundamento del pacto democrático. Así, para entender que la dignidad del otro, en palabras de Contreras Ugarte (2019, pág. 83), «es también nuestra propia dignidad», es imprescindible mirar más allá del derecho penal y apostar por herramientas capaces de desactivar el atractivo simbólico de la violencia e inculcar entre todos los estamentos sociales los principios efectivos de libertad, igualdad y tolerancia.

4. Propuestas de abordaje: provisión, protección y participación

El ciberespacio se ha convertido en un facilitador de las dinámicas agresivas, como el *happy slapping* (lo que no es más que un reflejo de la denominada sociedad del riesgo en la que habitamos, de acuerdo con Beck, 1986), aunque también es cierto que la red proporciona un nuevo conjunto de herramientas para prevenir y enfrentar todas las manifestaciones de violencia existentes (Livingstone *et al.*, 2011).

La Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño (CRC, 1989)⁹ clasifica los derechos de la infancia en torno a tres grandes categorías: provisión, protección y participación. Estas variables pueden servirnos como hoja de

9. Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf

ruta para diseñar estrategias educativas centradas en la eliminación de las prácticas violentas, restringiendo la intervención penal en virtud del principio de mínima intervención. Esta limitación del poder punitivo del Estado garantiza el respeto a las libertades individuales que define a un sistema democrático (Alcácer Guirao, 2020; Landa Gorostiza, 2020).

De este modo, la ONU diferencia entre:

- a) Derechos a la provisión, referidos a los recursos necesarios para la supervivencia de los menores y su desarrollo hasta su máximo potencial. Estos imponen al Estado la obligación de garantizarles las condiciones materiales, educativas y culturales esenciales para su crecimiento integral.

Como se ha señalado, la emergencia de manifestaciones propias de la violencia digital está directamente vinculada al déficit estructural del Estado social, que no ha sido capaz de integrar a determinados sectores juveniles. Por ello, se deben articular políticas públicas orientadas a la inclusión y participación de estos grupos, capaces de detectar de forma temprana situaciones de inadaptación que puedan derivar en conductas disociales y, a su vez, en demostraciones de violencia. A título ejemplificativo, garantizar el acceso universal a los recursos tecnológicos seguros (tal y como dispone el punto quinto de la Estrategia de la Unión Europea sobre los Derechos del Niño, 2021-2024)¹⁰ evitaría que la brecha digital actúe como un factor de exclusión que desplace a los menores vulnerables hacia espacios de socialización digital marginales o anómicos (Durkheim, 1897).

De igual modo, es ineludible integrar la educación digital, obligatoria y transversal, como competencia estructural en el currículo desde primaria (con enseñanzas específicas, por ejemplo, sobre el uso ético de la imagen de terceros, la responsabilidad en el consumo y la difusión de contenidos violentos, etc.). Esta medida debe ir acompañada, necesariamente, de un plan de formación permanente al profesorado para evitar que

los centros educativos articulen respuestas meramente disciplinarias que no lleguen a abordar la problemática desde la raíz.

- b) Derechos a la protección, que exigen la adopción de medidas preventivas, jurídicas y educativas para evitar toda forma de abuso o trato degradante que amenace la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE). Siguiendo a Redondo Saceda (2025, pág. 580), la tutela de los derechos fundamentales de los menores en la red debe partir de una conjunción entre la protección frente a los riesgos y las oportunidades necesarias para su desarrollo. Dicha protección, más allá de la aplicación del marco normativo específico (sin que, a nuestro juicio, sea necesario tipificar conductas como el *happy slapping* como delitos únicos, pues ya se contempla en otras figuras más amplias del Código Penal, como el art. 147 CP),¹¹ supondría asegurar que las autoridades actúen con celeridad y eficacia en la persecución de estos abusos.

Asimismo, se requeriría la implementación tanto de servicios de atención psicológica para las víctimas de ciberviolencia como de programas de intervención para los agresores que les ayuden a comprender el daño causado y a desarrollar habilidades de resolución de conflictos. En este ámbito, también se hace imprescindible contar con mecanismos ágiles de retirada de contenidos violentos, que cuenten con canales de comunicación preferentes entre los centros educativos, las plataformas digitales y las autoridades judiciales. En la misma medida, las víctimas deberían contar con vías seguras y confidenciales donde tengan la posibilidad de denunciar de manera anónima las situaciones violentas.

A todo ello habría que añadir la implementación de programas de intervención restaurativa que promuevan encuentros entre el perpetrador y la víctima (bajo supervisión especializada) o compromisos de reparación simbólica o comunitaria del perjuicio ocasionado. En este sentido, se podrían tomar como referencia experiencias llevadas a cabo en algunas escuelas cata-

10. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones EMPT. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52021DC0142>

11. En todo caso, convendrá prestar atención a la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales. Más información en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-52-1.PDF

lanas, en las que se ha aplicado la figura de los círculos restaurativos como herramienta de gestión de la convivencia escolar. El objetivo de este método es fomentar el diálogo estructurado, la escucha activa, la asunción de responsabilidades y la reparación del daño dentro del grupo escolar.¹²

- c) Derechos de participación, que obligan a reconocer a los menores como sujetos activos de derechos, lo que les permite involucrarse en los procesos que les afectan, expresándose y desempeñando un papel relevante en la vida social y digital del país. Teniendo en cuenta que la participación refuerza la integración social, frente a la lógica de exclusión que alimenta la inadaptación, se proponen como ejemplos concretos la promoción de actividades de ocio constructivas, que ofrezcan a los jóvenes alternativas al uso problemático (y excesivo) de la tecnología y a la búsqueda de validación o notoriedad mediante comportamientos dañinos. De igual modo, resultaría pertinente la implicación activa de los niños y las niñas en la elaboración de las normas de convivencia digital y en el diseño de las estrategias de sensibilización que contribuyan a deslegitimar socialmente el consumo de violencia digital y, por ende, a crear un entorno digital seguro cuyo centro sea el respeto a la dignidad de todas las personas.

Conclusiones

La inadaptación social constituye uno de los desafíos estructurales del Estado social y democrático de derecho. No se trata de un fenómeno individual ni coyuntural, sino del reflejo de un déficit en la capacidad del orden constitucional para integrar a todos los sujetos en un marco común de valores, derechos y deberes. Cuando el Estado no logra garantizar las condiciones idóneas para la participación efectiva en la vida social, se resiente su función tuitiva e integradora y, con ello, la legitimidad misma del pacto democrático.

Bajo esta premisa, la ciberviolencia emerge como una manifestación específica de dicha inadaptación en sede digi-

tal. La red opera como un escenario de amplificación de las conductas disociales, al ofrecer anonimato, viralidad y una visibilidad que refuerza las dinámicas de dominación y exclusión. Estas prácticas no solo vulneran derechos fundamentales concretos, sino que evidencian la existencia de «poderes salvajes» (Ferrajoli, 2011) ajenos a los mecanismos tradicionales de control jurídico, lo que sitúa al Estado ante la necesidad de repensar sus instrumentos de prevención y protección en la sociedad tecnológica.

En este sentido, el *happy slapping* representa una expresión paradigmática de la ciberviolencia juvenil. Al combinar la agresión física con la difusión masiva de la humillación, transforma la violencia en espectáculo y convierte a la víctima en un mero medio de afirmación, diversión o notoriedad. Esta práctica tensiona de forma extrema la función tuitiva del Estado, al desbordar los cauces clásicos de reparación y poner en cuestión la efectividad real de la tutela de la dignidad humana en el entorno digital.

A la luz de lo expuesto, la respuesta no puede limitarse a una reacción penal *ex post*. Resulta imprescindible articular una estrategia integral basada en los ejes de provisión, protección y participación que permita abordar las causas estructurales de la inadaptación, prevenir la violencia digital y restaurar el valor de la dignidad como fundamento de nuestro orden constitucional. Solo desde una acción coordinada que combine educación, intervención restaurativa y garantía efectiva de derechos será posible reforzar la función integradora del derecho y reconstruir un espacio digital compatible con los principios de igualdad, respeto y convivencia propios del Estado social y democrático de derecho.

12. Destaca el caso concreto del Institut Turó d'en Baldiri de Teià, centro con enfoque restaurativo integral. Más información sobre su proyecto educativo en <https://agora.xtec.cat/sesteia/practiques-restauratives/>

Referencias bibliográficas

- ADDATI, F. (2021). «La violencia de género digital como forma especial de afectación de los derechos personalísimos en redes sociales». *Ratio iuris. Revista de Derecho*, vol. 9, n.º 1, págs. 197-231. Disponible en: <https://publicacionescientificas.uces.edu.ar/index.php/ratioiurisB/article/view/1205>
- ALCÁZER GUIRAO, R. (2020). *La libertad del odio. Discurso intolerante y protección penal de minorías*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. DOI: <https://doi.org/10.2307/jj.33803622>
- ASLAN, A.; ALBAYRAK, M. A. (2024). «Digital Ethics: Human Dignity vs Artificial Intelligence. En: YANIYEVI, K. (ed.). *Proceedings of the 16th Annual Conference of Global Communication Association: Future(s) of Communication: Promises and Predicaments*. Estambul: Marmara University, págs. 223-254.
- AYERBE, P. (2000). «Concepto de inadaptación social». En: AMORÓS, P. y AYERBE ECHEBERRÍA, P. (eds.). *Intervención Educativa en Inadaptación Social*. Madrid: Editorial Síntesis Educación, págs. 15-54.
- BARBIERI DURÃO, A. (2021). «El derecho como forma de integración social según Habermas». *Analecta Política*, vol. 11, n.º 21, págs. 299-314. DOI: <https://doi.org/10.18566/apolit.v11n21.a06>
- BATRINA ANDRÉS, M. J. (2012). «Análisis y abordaje del acoso entre iguales mediante el uso de las nuevas tecnologías». *Invesbreu Criminologia*, n.º 55, págs. 1-195. Disponible en: https://pdabullying.com/uploads/2020/05/assetjamentNovesTecnologies_ES.pdf
- BARRACA MAIRAL, J.; ARTOLA GONZÁLEZ, T. (2006). «La inadaptación social desde un modelo operativo». *EduPsykhé: Revista de psicología y educación*, vol. 5, n.º 1, págs. 53-72. DOI: <https://doi.org/10.57087/edupsykhe.v5i1.3776>
- BAUMAN, Z. (1999). *Modernidad líquida*. España: Fondo de Cultura Económica de España.
- BBC NEWS (2005). «Feral pack who thrived on violence». *BBC* [en línea]. Disponible en: http://news.bbc.co.uk/2/hi/uk_news/4410462.stm. [Fecha de consulta: 5 de mayo de 2025].
- BECK, U. (1986). *La sociedad del riesgo*. Barcelona: Paidós (edición consultada de 2019).
- BENEYTO, J. M. (2019). «La Constitución como integración». *IUSTEL* [en línea]. Disponible en: https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1189308. [Fecha de consulta: 7 de mayo de 2025].
- BENLLOCH DOMÈNECH, C.; SARRIÓN ESTEVE, J. (2022). «Los derechos fundamentales ante las aporías de la era digital». *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, vol. 1, n.º 46, págs. 3-28. DOI: <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2022.46.17046>
- BERKOWITZ, L.; LEPAGE, A. (1967). «Weapons as aggression-eliciting stimuli». *Journal of Personality and Social Psychology*, vol. 7, n.º 2, págs. 202-207. DOI: <https://doi.org/10.1037/h0025008>
- BOBBIO, N. (1958). *Teoría general del derecho*. 5.ª ed. Bogotá: Editorial Temis.
- BUOMPADRE, J. E. (2017). «Sexting, pornovenganza, sextorsión... ¿o qué?». *Revista Pensamiento Penal*. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46005-sexting-pornovenganza-sextorsiono-proposito-proyecto-legislativo-tendiente-castigar>
- CAPPADOCIA, M.; CRAIG, W.; PEPLER, D. (2013). «Cyberbullying». *Canadian Journal of School Psychology*, vol. 28, n.º 2, págs. 171-192. DOI: <https://doi.org/10.1177/0829573513491212>
- CASTRO MATA, T. (2024). «Violencia y revictimización en redes sociales». *Transdigital*, vol. 5, n.º 9, e328. DOI: <https://doi.org/10.56162/transdigital328>
- CONTRERAS UGARTE, J. V. A. (2019). «Los entresijos de la dignidad humana». *Vox Juris*, vol. 37, n.º 2, págs. 69-93. DOI: <https://doi.org/10.24265/voxxuris.2019.v37n2.06>

- DISHION, T. J.; PATTERSON, G. R. (2016). «The development and ecology of antisocial behavior: Linking etiology, prevention, and treatment». En: CICHETTI, D. (ed.). *Developmental psychopathology*, vol. 3: *Maladaptation and psychopathology*. Hoboken: John Wiley & Sons, págs. 647-678. DOI: <https://doi.org/10.1002/9781119125556.devpsy315>
- DURKHEIM, E. (1897). *El suicidio: estudio de sociología*. Barcelona: Editorial Losada (edición consultada de 2004).
- FERRAJOLI, L. (2011). *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. 2.ª ed. Madrid: Editorial Trotta.
- FERRARI, V. (1987). *Funzioni del diritto*. Italia: Editorial Laterza. Diritto: teoria e storia.
- FRICK, P. J. (1998). *Clinical child psychology library. Conduct disorders and severe antisocial behavior*. New York: Plenum Press. DOI: <https://doi.org/10.1007/978-1-4615-5343-4>
- FROSINI, T. E. (2020). «Il costituzionalismo nella società tecnologica». En: PÉREZ MIRAS, A. et al. (dirs.). *Setenta años de Constitución italiana y cuarenta años de Constitución española*. Vol. V. Madrid: CEPC, págs. 273-289.
- HABERMAS, J. (1992). *Erläuterungen zur Diskursethik*. Alemania: Suhrkamp Verlag.
- HELLER, H. (1934). *Teoría del Estado*. España: Editorial Fondo de Cultura Económica (edición consultada de 2014).
- GAIK, L.; ABDULLAH, M.; ELIAS, H.; ULI, J. (2010). «Development of antisocial behaviour». *Procedia - Social and Behavioral Sciences*, vol. 7, págs. 383-388. DOI: <https://doi.org/10.1016/j.sbspro.2010.10.052>
- GALVIS DOMÉNECH, M. J.; GARRIDO GENOVÉS, V. (2016). «Menores, víctimas directas de la violencia de género». *Boletín Criminológico*, n.º 22. DOI: <https://doi.org/10.24310/Boletin-criminologico.2016.v22i2016.7518>
- GERBNER, G.; GROSS, L. (1976). «Living With Television: The Violence Profile». *Journal of Communication*, vol. 26, n.º 2, págs. 173-99. DOI: <https://doi.org/10.1111/j.1460-2466.1976.tb01397.x>
- GUILABERT VIDAL, R. (2019). *Acoso escolar y ciberacoso: tutela civil y penal*. Tesis doctoral (Universidad de Alicante). DOI: <https://doi.org/10.2307/j.ctv103xccx>
- JOVE VILLARES, D. (2020). «Smend y Kelsen, estado como integración y problemas actuales». *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, vol. 24, págs. 64-82. DOI: <https://doi.org/10.17979/afduc.2020.24.0.7460>
- LANDA GOROSTIZA, J. M. (2020). «Delitos de odio y estándares internacionales: una visión crítica a contra corriente». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 22, n.º 19, págs. 1-34. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/22/recpc22-19.pdf>
- LANNING, K. (2017). «The Evolution of Grooming: Concept and Term». *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 33, n.º 1, págs. 5-16. DOI: <https://doi.org/10.1177/0886260517742046>
- LIVINGSTONE, S.; HADDON, L.; GÖRZIG, A.; ÓLAFSSON, K. (2011). «Risks and safety on the internet: the perspective of European children: full findings and policy implications from the EU Kids Online survey of 9-16 year olds and their parents in 25 countries». *EU Kids Online Network*. Disponible en: <http://eprints.lse.ac.uk/33731/>
- LLORIA GARCÍA, P. (2022). «La LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia y la transformación del Código Penal. Algunas consideraciones». *IgualdadES*, n.º 6, págs. 271-298. DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.6.09>
- MCLAUGHLIN, J. H. (2010). «Crime and Punishment». *Teen Sexting in Context*, vol. 115. Disponible en: <https://insight.dickinsonlaw.psu.edu/dlra/vol115/iss1/5>
- MERTON, R. K. (1938). «Social Structure and Anomie». *American Sociological Review*, vol. 3, n.º 5, págs. 672-682. DOI: <https://doi.org/10.2307/2084686>
- MÍNGUEZ ROSIQUE, M.; GALLEGO ARRIBAS, D. (2025). *Ciberdelitos: tendencias y desafíos actuales*. España: Boletín Oficial del Estado.
- MONDRAGÓN, J.; TRIGUEROS, I. (2002). *Intervención con Menores: Acción Socioeducativa*. Madrid: Editorial Narcea.

- MONTIEL JUAN, I. (2016). «Cibercriminalidad social juvenil: la cifra negra». *IDP: Revista de Internet, Derecho y Política*, n.º 22. DOI: <https://doi.org/10.7238/idp.v0i22.2972>
- OLIVER OLMO, P. (2018). «El concepto de violencia institucional: un enfoque desde la historia social del control y el castigo». *Gerónimo de Uztariz*, n.º 34, págs. 117-138.
- OLLERO TASARA, A. (2021). «Fronteras de la dignidad humana». En: JUNQUERA, R.; MARCOS, A. M.; GAYO, M. E.; AYLLÓN, J. (eds.). *Nuevos caminos del Derecho: del pensamiento jurídico, de los derechos humanos; de la ética, bioética y deontología*. Madrid: Editorial Universitas, págs. 803-810.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (2022). «Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará». *Organización de los Estados Americanos* [en línea]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-Ciberviolencia-ES.pdf>. [Fecha de consulta: 31 de mayo de 2025].
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2023). «La seguridad de la infancia y la juventud en la red». *ONU* [en línea]. Disponible en: <https://www.un.org/es/global-issues/child-and-youth-safety-online>. [Fecha de consulta: 1 de junio de 2025].
- PECES-BARBA, G. (1980). *Derechos fundamentales*. España: Editorial Latina Universitaria.
- PECES-BARBA, G. (2009). «Reflexiones sobre los derechos sociales». En: GARCÍA MANRIQUE, R. (ed.). *Derechos sociales y ponderación*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, págs. 85-102.
- PÉREZ VAQUERO, C. (2013). «¿Qué delito es el *happy slapping*?». *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, n.º 20, págs. 32-33.
- RAMALLO MIÑÁN, P. (2023). «La Violencia Institucional y el concepto jurídico. Vulneración de los DDHH de mujeres y menores». *Claves Jurídicas*, n.º 2, págs. 57-96. DOI: <https://doi.org/10.14679/9997>
- REDONDO SACEDA, L. (2025). «Una aproximación a los derechos fundamentales de las personas menores de edad en entornos digitales». *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 56, págs. 559-583. DOI: <https://doi.org/10.5944/trc.56.2025.47057>
- REQUEJO PAGÉS, J. L. (2016). *El sueño constitucional*. Oviedo: KRK Ediciones.
- RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. (2015). «La cláusula del Estado Social y los derechos fundamentales sociales». *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, vol. 2, n.º 1. DOI: <https://doi.org/10.14409/r.r.v2i1.4635>
- RUBIO LLORENTE, F. (2006). «Derechos fundamentales, derechos humanos y estado de derecho». En: REQUEJO PAGÉS, J. L. (ed.). *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*. Oviedo: Universidad de Oviedo, págs. 203-233.
- RUÍZ MARTÍN, A.; BONO-CABRÉ, R.; MAGALLÓN-NERI, E. (2019). «Ciberacoso y ansiedad social en adolescentes: una revisión sistemática». *Revista de Psicología Clínica con Niños y Adolescentes*, vol. 6, n.º 1, págs. 9-15. DOI: <https://doi.org/10.21134/rpcna.2019.06.1.1>
- SAVE THE CHILDREN (2019). «Violencia Viral. Análisis de la violencia contra la infancia y la adolescencia en el entorno digital». *Save the Children* [en línea]. Disponible en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/informe_violencia_viral_1.pdf. [Fecha de consulta: 7 de mayo de 2025].
- SHAW, M. (2005). «Bullies film fights by phone». *Tes Magazine* [en línea]. Disponible en: <https://www.tes.com/magazine/archive/bullies-film-fights-phone>. [Fecha de consulta: 3 de mayo de 2025].
- SERRANO LEÓN, O. (2025). «*Happy slapping*: cuando la agresión física y la humillación se hacen virales». *The Conversation*. DOI: <https://doi.org/10.64628/AAO.7cx6pxvky>
- SERRANO TÁRRAGA, M. D. (2014). «Exclusión social y criminalidad». *Revista de Derecho de la UNED*, n.º 14, págs. 587-618. DOI: <https://doi.org/10.5944/rduned.14.2014.13312>
- SMEND, R. (1985). *Constitución y derecho constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- TERUEL LOZANO, G. M. (2023). «Libertad de expresión, censura y pluralismo en las redes sociales». En: BALAGUER CALLEJÓN, F.; COTINO HUESO, L. (eds.). *Algoritmos y el nuevo paradigma regulatorio europeo*. Zaragoza: Fundación Manuel Giménez Abad, págs. 181-222.
- THE GUARDIAN (2005). «Four guilty of killing bar manager in random attack». *The Guardian* [en línea]. Disponible en: <https://www.theguardian.com/uk/2005/dec/14/ukcrime>. [Fecha de consulta: 3 de mayo de 2025].
- TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C. (2015). «La dignidad humana y sus consecuencias normativas en la argumentación jurídica: ¿Un concepto útil?». *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 102, págs. 167-208. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/REDCons/article/view/39703>
- VARELA TORRES, J. J.; SÁNCHEZ SOTO, P. A.; CHUECAS, J. (2021). «Cyberbullying, bullying and antisocial behavior among chilean adolescents». *Tesis Psicológica*, vol. 16, n.º 2, págs. 148-171. DOI: <https://doi.org/10.37511/tesis.v16n2a8>

Cita recomendada

ORTEGA GIMÉNEZ, Cristina (2026). «Inadaptación social y ciberviolencia: el fenómeno del *happy slapping* en la juventud española». *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 45. UOC [Fecha de consulta: dd/mm/aa]. DOI: <http://dx.doi.org/10.7238/idp.v0i45.9800221>



Los textos publicados en esta revista están –si no se indica lo contrario– bajo una licencia Reconocimiento-Sin obras derivadas 3.0 España de Creative Commons. Puede copiarlos, distribuirlos y comunicarlos públicamente siempre que cite su autor y la revista y la institución que los publica (*IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*; UOC); no haga con ellos obras derivadas. La licencia completa se puede consultar en: <http://creativecommons.org/licenses/by-nd/3.0/es/deed.es>.

Sobre las autoras**Cristina Ortega Giménez**

Profesora ayudante y doctora del Área de Derecho Constitucional, Universidad Miguel Hernández de Elche (Alicante, España)

c.ortega@umh.es

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5422-8463>

Profesora ayudante y doctora del Área de Derecho Constitucional en la Universidad Miguel Hernández de Elche (Alicante, España). En 2023 defendí mi tesis doctoral que llevaba por título «El lenguaje de los derechos de las personas migrantes: entre la libertad y la discriminación», que obtuvo la calificación de sobresaliente *cum laude* y, posteriormente, fue galardonada con el Premio Extraordinario de Doctorado (2024). Mis líneas de investigación se centran en el estudio del derecho antidiscriminatorio, con especial atención a la libertad de expresión y el discurso de odio; la moderación de contenidos en redes sociales y el fenómeno migratorio. En este sentido, he publicado diversos trabajos en los que destacan las recientes investigaciones publicadas como capítulos del libro *Libertad de expresión vs. censura: una mirada crítica a la moderación de contenidos en las redes sociales* (Editorial Fragua, 2025) y *El alertador fiable en el Reglamento de Servicios Digitales: entre la garantía del ecosistema digital y el control de la libertad de expresión* (Editorial Dykinson, 2025). También soy miembro de la Asociación de Constitucionalistas de España (ACE).